



**VISTOS**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pumachara Suma contra la Resolución Directoral N° 000292-2020-DDC-CUS/MC del 20 de abril de 2020, el Informe N° 000252-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° D000143-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 14 de agosto de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Pumachara Suma por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, esto es, por la realización de obras de edificación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble de su propiedad ubicado en el Sitio Arqueológico de Larapa, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC del 15 de setiembre de 2009;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000051-2020-DDC-CUS/MC de fecha 20 de enero de 2020, se impuso al administrado sanción de demolición por la comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296;

Que, con la Resolución Directoral N° 000292-2020-DDC-CUS/MC del 20 de abril de 2020, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000051-2020-DDC-CUS/MC;

Que, con escrito presentado el 23 de julio de 2020, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000292-2020-DDC-CUS/MC, notificada el 03 del referido mes y año, conforme aparece del cargo de notificación que obra en los actuados, argumentando lo siguiente: **(i)** que en el ordenamiento jurídico nacional se encuentra prohibido la reforma en perjuicio del impugnante (reformatio in peius); **(ii)** el procedimiento administrativo sancionador fue declarado caduco; **(iii)** no se ha considerado al momento de resolver las vistas fotográficas presentadas; **(iv)** el artículo 70 de la Constitución Política del Perú protege el derecho de propiedad y **(v)** en el área donde se ubica su inmueble no existe indicación referida al carácter cultural de la zona;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, mediante Oficio N° 000749-2020-AFACGD/MC se notificó al administrado el contenido de la Resolución Directoral N° 000292-2020-DDC-CUS/MC, el 03 de julio de 2020, razón por la cual al haber sido interpuesto el recurso de apelación el 23 del referido mes y año, se advierte que ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que procede pronunciarse respecto de los argumentos de la impugnación;

Que, en relación a lo argumentado respecto a la prohibición de la reforma en perjuicio del impugnante (*reformatio in peius*), así como en relación al hecho que el procedimiento administrativo sancionador caducó, debemos indicar que, en efecto, de los actuados se advierte que con anterioridad se inició un procedimiento administrativo sancionador al administrado por los mismos hechos, siendo declarada su caducidad a través de la Resolución Directoral N° 2017-2018-DDC-CS/MC del 14 de diciembre de 2018, no obstante, de acuerdo al numeral 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG, cuando se produce la caducidad del procedimiento y no ha prescrito la infracción el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, situación que se produjo y, como consecuencia de ello, se emitió la Resolución Sub Directoral N° D000143-2019-SDDPCDPC/MC;

Que, por otro lado, es menester indicar que la *reformatio in peius*, se produce cuando la autoridad aplica una sanción mayor a la impuesta como consecuencia de la impugnación, lo cual no sucede en el presente caso, dado que hasta el momento no se ha emitido un pronunciamiento en segunda instancia, además, debe indicarse que el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador tuvo como sustento legal lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a las vistas fotográficas que se presentaron, debemos señalar que la exigencia de presentar una nueva prueba al recurso de reconsideración, viene dada por el hecho que con ella lo que se debe acreditar es un hecho, no evaluado por la autoridad de primera instancia, que sustente justamente la modificación de su decisión, no obstante, como se indicó en la resolución impugnada, las fotografías presentadas no constituyeron elementos nuevos respecto a lo que en el procedimiento administrativo sancionador fue objeto de evaluación y que determinó la decisión adoptada;



Que, en cuanto a la aplicación del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, se debe precisar que, si bien es cierto, dicha norma garantiza el derecho de propiedad, cierto es también, que prevé que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, en dicho sentido, se debe tener presente que las disposiciones de la Ley N° 28296, regulan, entre otros, las restricciones, limitaciones y obligaciones que los propietarios deben observar respecto de los bienes de su propiedad que tengan la condición de bienes culturales o que, como en el caso que nos ocupa, se haya edificado en el ámbito de un bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto a que el área donde se ubica el inmueble de propiedad del administrado no existe indicación referida al carácter cultural de la zona, debe tenerse presente que la Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC que declaró el Sitio Arqueológico Larapa como Patrimonio Cultural de la Nación y la Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC que aprobó su expediente técnico de delimitación fueron publicadas en el diario oficial El Peruano el 05 de octubre de 2009 y 09 de octubre de 2010, respectivamente, por lo que conforme al artículo 109 de la Carta Política, son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, por lo que ninguna persona puede desconocer sus alcances;

Que, en ese contexto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 000292-2020-DDC-CUS/MC;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pumachara Suma contra la Resolución Directoral N° 000292-2020-DDC-CUS/MC del 20 de abril de 2020, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución AL señor Juan Pumachara Suma conjuntamente con copia del Informe N° 000252-2020-OGAJ/MC y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES